

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo
Territorial- Enterritorio-
Demandado: Municipio de Villavicencio
Radicado 50001333300320200011200

AUDIENCIA INICIAL (art. 180 CPACA)

2:00 PM

1.- Instalación

2.- Asistentes

A continuación, el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen en cuanto a su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional si es del caso, calidad en la que actúa, dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones, Correo electrónico, Número de celular o de contacto efectivo. Para tales efectos, se les indica que deberán exhibir los documentos de identificación personal y profesional acercándolos a la cámara del dispositivo que están utilizando para estar conectados a la presente audiencia virtual.

Apoderado parte demandante (EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO): Claudia Viviana Muñeton Londoño, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.255.253, portadora de la tarjeta profesional No. 202.302. Los datos de contacto y notificaciones quedan registrados en el audio y video de la audiencia. Min: 3:34

Apoderado parte demandada (Municipio de Villavicencio): Sandra Lucia Eugenio Zarate. Identificada con cédula de ciudadanía No. 52.192.345 portadora de la tarjeta profesional N° 110.671. Los datos de contacto y notificaciones quedan registrados en el audio y video de la audiencia. MIN: 4:15

Apoderado parte demandada (Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.): Astrid Johanna Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No.40.186.973 de Villavicencio, T.P 159.016.Los datos de contacto y

notificaciones quedan registrados en el audio y video de la audiencia.
(Min. 5:05)

Ministerio Público: Se deja constancia de la inasistencia.

AUTO

Se verifica en este punto que la abogada Sandra Lucia Eugenio Zarate, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.192.345 portadora de la tarjeta profesional N° 110.671 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder visible en el expediente digital, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, de manera que se le reconoce personería para actuar como apoderada de la referida parte, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Así mismo, Astrid Johanna Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No.40.186.973 de Villavicencio, T.P 159.016 actuando como representante legal de la Sociedad Astrid Johanna Cruz Abogados S.A.S-A.J.C Abogados S.A.S identificada con el NIT No.900.729.647-1, allegó poder visible en el expediente digital, otorgado la representante Legal para Asuntos Judiciales de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A, de manera que se le reconoce personería a la sociedad mencionada para actuar como apoderado de la referida parte, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Finalmente, la abogada Claudia Viviana Muñetón Londoño, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.255.253, portadora de la tarjeta profesional No. 202.302 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó de ENTERRITORIO, de manera que se le reconoce personería para actuar como apoderada de la referida parte, en los términos y para los efectos del poder aportado.

3.- Saneariento:

AUTO:

En esta etapa procesal, con el ánimo de verificar todas las situaciones que se encuentren pendientes por resolver, observa el Despacho que la Aseguradora CONFIANZA S.A interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, y en cuyo numeral primero determinó tener por no contestada la demanda.

Al respecto, lo primero que debe advertir el Despacho es que conforme lo señala el numeral primero del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial NO es susceptible

de recursos, por lo que la inconformidad planteada no se resolverá por vía de reposición.

No obstante, se verifica que en la providencia de 15 de diciembre de 2021, se cometió una irregularidad procesal en el numeral primero, relacionada con la extemporaneidad de la contestación, en tanto la decisión allí adoptada no es propia del auto que fija fecha para audiencia.

En este orden de ideas, siendo esta la oportunidad procesal para subsanar irregularidades procesales, el Despacho vislumbra que la contestación de la demanda fue radicada en tiempo, toda vez que la norma procesal que rige este asunto en materia de notificación personal de la demanda es la contenida en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en esos términos se dejó plasmado en el numeral sexto de la providencia que admitió la demanda, proferida el 9 de diciembre de 2020.

De modo que los términos correctamente contabilizados corresponden a los siguientes:

Actuación	Fecha
Envío del correo electrónico sobre el auto admisorio	14 de diciembre de 2020
Conteo de 2 días para la notificación del auto admisorio de la demanda (Art. 8 D. 806 de 2020)	16 de diciembre de 2020
Conteo de 25 días comunes (Art. 199 CPACA, modificado por el art. 612 CGP) excluyendo el "Día de la Justicia" --17 de diciembre-- (Art. 172 CPACA), aplicable por la fecha en que se admitió la demanda, vencieron el:	12 de febrero 2020
Conteo de 30 días de traslado (excluyendo vacancia judicial del 29 de marzo a 2 de abril 2021)	5 de abril de 2021

Así, como quiera que la contestación de la demanda de la aseguradora CONFIANZA S.A. fue radicada el 5 de abril de 2021, se presentó dentro del término legal.

En lo que atiene al Municipio de Villavicencio, la contestación de la demanda fue radicada el 8 de abril de 2021, por lo que, en su caso, se mantiene la decisión de tenerla por no contestada, con ocasión de su extemporaneidad.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral primero del auto proferido el 15 de diciembre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda, pero únicamente respecto de la Aseguradora CONFIANZA S.A., por las razones expuestas.

Notificados en estrados.

Sin recursos.

Ejecutoriado el auto anterior, el Despacho no vislumbra la configuración de alguna causal de nulidad o irregularidad que invalide o afecte lo actuado hasta el momento, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, se interroga a las partes presentes y al Ministerio Público, para que se manifiesten si advierten alguna irregularidad procesal.

Escuchadas las partes y como quiera que no manifestaron inconformidad alguna, se advierte que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno o de las actuaciones surtidas hasta el momento.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

4. Pronunciamiento sobre Excepciones: EL apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A no propuso excepciones previas.

Por su parte, el Municipio de Villavicencio contestó extemporáneamente razón por la cual, tal como se señaló en el auto de 15 de diciembre de 2021, no hay excepciones previas por resolver.

Así mismo, no encuentra el Despacho un medio exceptivo que deba ser declarado de oficio.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

5. Fijación del litigio.

La demanda

Pretensiones:

1. Declarar que el Convenio Interadministrativo derivado No. 2133490, suscrito entre la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO y el municipio de Villavicencio, es derivado del convenio

- interadministrativo No. 211041, celebrado entre el demandante y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.
2. Declarar el incumplimiento de las obligaciones del convenio interadministrativo derivado No. 2133490 por parte del municipio de Villavicencio, como consecuencia de NO declarar el incumplimiento contractual del contratista derivado TRAINING Trabajos de Ingeniería SAS, en el marco del contrato de obra No. 0868 de 2014.
 3. Declarar el incumplimiento a las obligaciones del convenio interadministrativo derivado No. 2133490 por parte del municipio de Villavicencio, como consecuencia de NO declarar la ocurrencia o configuración del siniestro de estabilidad y calidad de la obra contenido en la póliza 12 GU054801 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, garantía única de cumplimiento constituida por el contratista derivado TRAINING Trabajos de Ingeniería SAS, en relación con el contrato de obra No. 0868 de 2014.
 4. Como consecuencia de las declaraciones de incumplimiento que se persiguen, o cualquiera de ellas, condenar al Municipio de Villavicencio a reconocer y pagar a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO la suma de \$287.828.240,46, por ítems ejecutados en forma defectuosa por el contratista de obra derivado TRAINING TRABAJOS DE INGENIERÍA SAS, en virtud del contrato de obra No. 0868 de 2014, que fueron pagados por el demandante durante la ejecución de dicho contrato, en cumplimiento de lo previsto en el convenio interadministrativo derivado No. 2133490.
 5. Ordenar la liquidación en sede del convenio interadministrativo derivado No. 2133490, en consideración al balance financiero que se aporte en la oportunidad procesal que corresponda.
 6. Condenar en costas a la demandada, conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Hechos:

en síntesis, como fundamento fáctico de la demanda, se relató lo siguiente:

- ✓ Que ENTERRITORIO, antes FONADE, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, celebraron el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 211041 el 19 de diciembre de 2011, de conformidad con el cual “FONADE se comprometió con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz a adelantar la gerencia integral de los proyectos entregados por este.”.
- ✓ Que en virtud del convenio interadministrativo 211041, ENTERRITORIO suscribió con el Municipio de Villavicencio el convenio interadministrativo derivado No. 2133490, el día 30 de octubre de 2013, con el objeto de “Aunar esfuerzos administrativos, financieros y técnicos con el fin de contribuir a la ejecución de obras en el Municipio de Villavicencio - Meta de conformidad con lo establecido en la ficha de estructuración definitiva del proyecto No. 414, así como en los estudios y diseños que suministre FONADE, los cuales hacen parte integral del Convenio Interadministrativo”.

- ✓ Que en el convenio interadministrativo derivado No. 2133490 se pactó como plazo hasta el día 30 de junio de 2014, presentándose diferentes novedades durante su ejecución, relacionadas con prorrogas y adiciones, y pagos.
- ✓ Que la interventoría del Proyecto fue contratada por la entidad demandante, en cumplimiento de sus obligaciones, con el Consorcio Interventoría FONADE 007, mediante contrato de interventoría No. 2131908, donde se le asignó la labor de "Interventoría Técnica, Jurídica, Administrativa, Financiera y de Control Presupuesta, Ambiental y Social del Proyecto de Reconstrucción Institucional Oficial Francisco Arango En El Municipio De Villavicencio - Meta" a través del acta de servicio No. 420 del 2 de julio de 2014.
- ✓ Que en virtud de la obligación contractual a su cargo, el Municipio de Villavicencio suscribió el contrato de obra No. 0868 el 24 de julio de 2014, previo proceso de contratación – Licitación Pública No. LP-006 de 2014, con TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S., cuyo objeto consistió en la "CONSTRUCCIÓN DE UNA INFRAESTRUCTURA NUEVA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL FRANCISCO ARANGO SEDE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO."
- ✓ De conformidad con lo establecido en la cláusula décima del contrato de obra No.0868 de 2014, el contratista TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. constituyó garantía única de cumplimiento correspondiente a la póliza No. 12-GU054801 y póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 12-RE002617, expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA S.A.
- ✓ Que de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula vigésima primera del contrato de obra No. 0868 de 2014, la interventoría para éste sería contratada por FONADE, ahora ENTERRITORIO, como en efecto ocurrió.
- ✓ Que el 5 de diciembre de 2017, por parte del contratista TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. y el interventor designado para el Proyecto, Consorcio Interventoría FONADE 007, se suscribió Acta de Terminación de Contrato – FMI 026 para el contrato de obra No. 0868 de 2014, en la que se dejó constancia por parte del interventor que el contratista de obra NO CUMPLIÓ con el objeto contratado en el plazo establecido, comprometiéndose a entregar las reparaciones necesarias el 15 de enero de 2018.
- ✓ Que en el Acta de Terminación de Contrato – FMI 026 para el contrato de obra No. 0868 de 2014 se especificaron diferentes observaciones por los ítems no ejecutados o ejecutados en forma defectuosa, así como se determinó la cantidad ejecutada según balance final.
- ✓ Que en visita realizada a la obra el 15 de enero de 2018 por ENTERRITORIO, la interventoría, Consorcio Interventoría FONADE 007 y representantes del municipio, se evidenció que el contratista de obra, TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S., NO cumplió con la entrega final de la obra.
- ✓ Que con ocasión del referido incumplimiento al compromiso de entrega de las reparaciones de acuerdo con lo establecido en el Acta de Terminación de Contrato – FMI 026, y a la no ejecución del 100% de la obra a cargo del contratista TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S., en virtud del contrato de obra No. 0868 de 2014, la interventoría del Proyecto, Consorcio Interventoría FONADE 007, solicitó al Municipio de Villavicencio

iniciar el procedimiento administrativo tendiente a declarar el incumplimiento del contratista de obra TRAINING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S., la ocurrencia de siniestro de estabilidad y calidad de la obra, así como a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, en relación con el contrato de obra No. 0868 de 2014.

- ✓ Que los días 3 y 4 de mayo de 2018 se llevó a cabo visita de auscultación por parte de profesional del área técnica de ENTERRITORIO para convenios del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cliente de ENTERRITORIO en virtud del convenio interadministrativo de gerencia de proyectos 211041 de 2011, marco del convenio interadministrativo No. 2133490, en el que se establecieron algunas conclusiones sobre el mal estado de la edificación.
- ✓ Que ante las circunstancias presentadas, mediante radicado de salida No. 201827160621 del 8 de junio de 2018, como "asegurado adicional" de la póliza 12 GU054801 remitió a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. aviso de posible siniestro.
- ✓ Que mediante Resolución No. 1010-56.12/261 del 26 de julio de 2018 proferida por la Oficina de Contratación del Municipio de Villavicencio, se declaró el incumplimiento parcial del contrato, ordenándose hacer efectiva la cláusula penal del contrato de obra No. 0868 de 2014, en suma equivalente a \$38.556.000, declarándose "la ocurrencia del siniestro por incumplimiento parcial en la ejecución del contrato de obra No. 0868 de 2014, amparado por la garantía única de cumplimiento No. 12GU054801 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.".
- ✓ Que de acuerdo el numeral 5- del acápite de las "CONSIDERACIONES FRENTE A LOS DESCARGOS DEL CONTRATISTA" del acto administrativo indicado en el hecho anterior, se consideró que las observaciones efectuadas por el interventor, Consorcio Interventoría FONADE 007, en el Acta de Terminación de Contrato - FMI 026 del 5 de diciembre de 2017, fueron superadas, de acuerdo con el informe que rindió la ingeniera ANDREA CARREÑO PINZÓN, designada por la supervisión del municipio, con ocasión a visita realizada al sitio de obra, el 15 de junio de 2018, sin que en dicha visita participara la interventoría designada por el demandante y aun cuando las observaciones, a la fecha, persisten.
- ✓ Que mediante Resolución No. 1010-56.12/266 del 30 de julio de 2018 proferida por la Oficina de Contratación del ente territorial demandado, se negó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1010-56.12/261.
- ✓ Que el 31 de julio de 2018 se efectuó la entrega y recibo final de la obra, por parte del contratista de obra TRAINING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. y la entidad territorial, sin aval de la interventoría designada por FONADE.
- ✓ Que con ocasión a la entrega y recibo final de la obra, el contratista de obra TRAINING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. remitió a la entidad territorial la correspondiente modificación de la garantía única de cumplimiento, póliza 12-GU054801, con i) amparo de cumplimiento de contrato desde el 10 de junio de 2018 y el 30 de noviembre del mismo; y, ii) amparo de estabilidad y calidad de la obra con vigencia comprendida entre el 31 de julio de 2018 y 31 de julio de 2021.

- ✓ Que entre los días 22 y 23 de agosto de 2018, se efectuó visita de verificación técnica visual a la obra "RECONSTRUCCIÓN INSTITUCIONAL EDUCATIVA OFICIAL FRANCISCO ARANGO MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META", por parte de profesional técnico de ENTERRITORIO, en la que se estableció la deficiencia en la instalación de acabados en pisos en granito pulido y cancha múltiple, refiriéndose las referencias en el proceso constructivo a pisos, como se advirtió desde el Acta de Terminación de Contrato – FMI 026.
- ✓ Que de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del convenio interadministrativo derivado No. 2133490, durante la ejecución del contrato de obra No. 0868 de 2014, TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. presentó a la entidad demandante nueve (9) actas parciales de obra (de la No.1 a No. 9), que fueron pagadas por ENTERRITORIO a favor del contratista de obra, con cargo al mencionado convenio interadministrativo suscrito por la entidad demandante con el municipio, por un valor total de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (5.291.793.090,37).
- ✓ Que el 14 de febrero de 2019 se suscribió por el contratista de obra, TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S., la supervisión del municipio y el representante de la entidad territorial, acta de liquidación del contrato de obra No. 0868 de 2014. En el acta suscrita, se refieren los pagos realizados por el municipio (pago anticipado y Parcial 10) la entidad demandante (Parcial 1, 2, 3, 4, 5, 6,7, 8 y 9):
- ✓ Que la suma de los valores indicados como pagados por ENTERRITORIO asciende CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (5.291.793.090,37).
- ✓ Que el 2 de diciembre de 2019, se suscribió por parte del contratista de obra, TRAIING TRABA- JOS DE INGENIERÍA S.A.S., la supervisión del municipio y el representante de la entidad territorial acta aclaratoria a la liquidación del contrato de obra No. 0868 de 2014.
- ✓ día 26 de febrero de 2020, se llevó mesa de trabajo con el municipio y contratista de obra derivado, TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S., en la que, nuevamente, el contratista de obra se comprometió a subsanar las observaciones de pisos.
- ✓ El 25 de junio de 2020, TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. presentó a ENTERRITORIO acta de obra parcial No. 11, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$170.790.855,78), que ENTERRITORIO reconoció y pagó a favor de TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S.
- ✓ En el acta parcial de obra No. 11 que fue pagada por la entidad demandante, se cobraron ítems ejecutados en forma defectuosa por TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S., establecidos en el Acta de Terminación de Contrato – FMI 026 del 5 de diciembre de 2017:
- ✓ Con ocasión al referido incumplimiento, y consecuentemente la no ejecución del 100% de la obra a cargo del contratista TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S., en virtud del contrato de obra No. 0868 de 2014, mi a la entidad demandante ha elevado diferentes peticiones, recomendaciones y/o sugerencias a la entidad territorial.

- ✓ A la fecha de presentación de la demanda, TRAINING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S., como contratista del contrato de obra No. 0868 de 2014, aún no ha subsanado las observaciones realizadas desde el 5 de diciembre de 2017, consignadas en el Acta de Terminación de Contrato – FMI026, referente a pisos.

Contestación de demanda:

El apoderado de Confianza S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentó que no existe norma dentro del ordenamiento civil colombiano que establezca que entre la aseguradora y el tomador/garantizado del seguro (en este caso MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO), exista una obligación solidaria.

Lo anterior por cuanto la obligación que asume el asegurador es totalmente diferente a la que asume el tomador / garantizado de la póliza, toda vez que aquella está limitada por exclusiones, garantías, valores asegurados, prescripción especial, etc., y que por ende, el resultado de una sentencia puede ser uno para el tomador/garantizado del seguro y otro completamente diferente para la aseguradora.

Aseveró que podría en un proceso condenarse al contratista por incumplimiento contractual y absolverse a la aseguradora por prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (art. 1081 del C. de Co.) o por exclusiones (Art. 1056 del C. de Co.), o condenarse a los dos pero por sumas diferentes en atención a los valores asegurados de la póliza.

Concluyó que Seguros Confianza S.A. NO podrá ser declarada como solidaria responsable del contratista demandado, habida cuenta que se encuentra vinculada a este proceso con ocasión de un contrato de seguro y por tanto sus obligaciones son sustancialmente distintas a las del contratista de obra.

Aseguró que existe una pretensión única por parte de la entidad demandante en contra de la aseguradora, se debe tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia el cual es una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre lo solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

En cuanto al Municipio de Villavicencio, como se mencionó en precedencia, contestó extemporáneamente la demanda.

Problema Jurídico:

El presente asunto se contrae a establecer si el Municipio de Villavicencio incumplió el convenio interadministrativo derivado No. 2133490, como consecuencia de NO declarar el incumplimiento contractual del contratista derivado TRAINING Trabajos de Ingeniería SAS, en virtud del contrato de obra No. 0868 de 2014. y si, por ende, hay lugar a las indemnizaciones solicitadas en la demanda.

LA FIJACIÓN DEL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

6.- Conciliación:

En este estado de la diligencia se interroga al apoderado de la entidad demandada, sobre la decisión tomada en el Comité de Conciliación de la entidad, respecto del presente asunto.

Como quiera que las entidades demandadas, manifiestan que no les asiste ánimo conciliatorio el Despacho declara fallida esta etapa conciliatoria.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

7.- Medidas Cautelares:

En el presente asunto, no se encuentra solicitud alguna pendiente por resolver ni se solicitaron en la audiencia, razón por la cual no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto.

8.- Decreto de pruebas

8.1. De la parte demandante:

- ✓ Documentales aportados por la parte demandante: Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda.

PRUEBA INFORME	DECISIÓN
7.2. <u>Informe bajo la gravedad de juramento:</u> De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.P.A.C.A. solicito al señor Juez requerir al representante del municipio de Villavicencio rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento, absolviendo el interrogatorio que se le formulara en el término que disponga el Despacho cuando sea decretada la prueba solicitada.	Se entiende desistida la prueba por solicitud de la parte demandante. Por tanto, no se decreta.

- ✓ Inspección Judicial:

El apoderado de la entidad demandante solicitó inspección judicial en los siguiente términos:

7.3. Inspección Judicial:

De conformidad con lo establecido en el artículo 236 del C.G.P., en concordancia con el artículo 211 del C.P.A.C.A., solicito al señor Juez decretar la inspección judicial en la Institución Educativa Francisco Arango, en la ciudad de Villavicencio, en el que se ejecutaron las obras objeto del contrato de obra No. 0868 de 2014.

Respetuosamente solicito al señor Juez que permita a cada una de las partes asistir a esta diligencia con uno profesional de la respectiva entidad, con el fin de ilustrar al Despacho en relación con las observaciones consignadas en el Acta de Terminación de Contrato - FMI 026 del 5 de diciembre de 2017 sobre la obra, y su persistencia en la edificación, en tanto las mismas se verifican visualmente.

Es importante advertir que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P., la inspección judicial procede en las siguientes situaciones:

"ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos** por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o **mediante dictamen pericial**, o por cualquier otro medio de prueba.*

Quando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso." (Negrilla y Subraya por fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, la inspección judicial está encaminada a verificar o esclarecer hechos expuestos en la demanda, el cual podrá ordenarse de oficio a petición de parte. El Juez dentro de sus facultades podrá negar su decreto, si considera que es innecesario en virtud de otras pruebas que existen en este o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo¹

¹ Consejo De Estado, Sección Tercera, 17 De Mayo De 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 23001-23-31-000-2011-00543-01(55195)

En este orden de ideas, entiende el Despacho que el objeto de la prueba consiste acreditar que existen unas irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. 068 de 2014 en la edificación de la Institución Educativa Francisco Arango, específicamente relacionadas con *"deficiencia en la instalación de acabados en pisos en granito pulido y cancha múltiple, refiriéndose las referencias en el proceso constructivo a pisos"* (hecho 26 del escrito de demanda), por ende se considera que la inspección judicial no es idónea para tal efecto, pues esta circunstancias corroborarse con la práctica de un dictamen pericial que permita determinar si las deficiencias aducidas por ENTERRITORIO en la construcción de la obras son ciertas.

Conforme lo expuesto, y en los términos del inciso segundo del artículo 236 del CGP, como quiera que los hechos objeto de prueba, pueden esclarecerse con un dictamen pericial, no resulta procedente el decreto de la inspección judicial, por lo tanto, a cargo y tramite de la parte demandante se decretará un dictamen pericial en los siguientes términos:

Se le otorga el termino de dos (2) meses al apoderado de ENTERRITORIO, para que aporte con destino a este proceso un dictamen pericial elaborado por un perito experto en la materia, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del proceso, para que determine la existencia de las supuestas inconsistencias y deficiencias en la ejecución del contrato de obra No. 0868 de 2014, que adujo el ENTERRITORIO en el escrito de demanda y que pretende probar.

Una vez se aporte el dictamen pericial, se correrá traslado por Secretaría sin necesidad de auto que así lo ordene, por el término de quince (15) días en los términos establecidos en el artículo 219 del CPACA. Una vez vencido este término o los dos meses otorgados para que se aporte el dictamen, se ingresará el expediente al Despacho para decidir si se fija fecha para celebrar audiencia de pruebas o si se aplica la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 178 del CPCA.

✓ Testimonial:

La apoderada de la parte demandante en el traslado de las excepciones previas solicitó el decreto de la siguiente prueba testimonial.

En forma respetuosa, me permito solicitar al Despacho decretar el testimonio del supervisor del convenio interadministrativo No. 2133490, que puede dar cuenta, desde la supervisión de ENTerritorio, de la ejecución del contrato de la controversia. Sus datos son los siguientes:

- Supervisora: Luz Stella Puerto
- Celular: 312 443 8595.
- Correo electrónico: lpuerto@enterritorio.gov.co.

Por su pertinencia y conducencia, se decretan los testimonios referidos.

Se rememora además que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

El apoderado de la parte demandante deberá citar y procurar la asistencia a la audiencia de pruebas de los testigos en la fecha y hora que se señalará al finalizar la presente diligencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 217 del CGP.

8.2. Pruebas de la parte demandada (CONFIANZA S.A).

✓ Prueba documental:

Se incorpora la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, para ser valorada en la oportunidad correspondiente.

No solicitó pruebas adicionales.

8.3. Pruebas de oficio: Por las razones expuestas en la audiencia, se incorpora la prueba documental que obra en folios 17-63 del documento allegado al correo del despacho el 8 de abril de 2021 por el Municipio de Villavicencio, por considerarla útil y pertinente para resolver el fondo del asunto, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente.

En los anteriores términos se fija el decreto probatorio.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Sin recursos.

9. Fijación de fecha para audiencia de pruebas

Como quiera que se encuentra pendiente el recaudo del dictamen pericial y el informe solicitado por la parte demandante, no es posible fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se realizará por auto separado de ser el caso, que se notificará por estado.

10. Control de legalidad.

De conformidad con lo establecido por el numeral 5° del artículo 180 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A.; el Despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. Sin embargo, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si dentro del trámite de esta audiencia encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

Las partes señalaron que no advierten vicio alguno.

Escuchadas las partes, se advierte que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. No siendo otro el objeto de la presente audiencia y sin manifestación o constancia adicional, se termina siendo las 3:03 PM. El acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron en esta diligencia se firma por el suscrito Juez. El material de audio y video hacen parte integral de esta acta, la cual podrá ser visualizada en el siguiente enlace: <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/0839134b-7737-40ae-bf56-e828b59e00d5?vcpubtoken=8c2cb40e-9012-42bd-a3f2-9c47dcc1c774>

lcmd

Firmado Por:

Edwin Ernesto Rodriguez Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b451c375b64d1bebdf5b29230b51f453c100fe8790c8f93f2bd6396ea871ce8**

Documento generado en 11/03/2022 09:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>